



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata LTDA
Demandado	José Javier Yepes Osorio y otro
Radicado	05001-40-03-010- 2019-01176-00
Asunto	Control de legalidad, ordena emplazar y requiere

Revisado el expediente digital, el Juez como director y saneador del proceso, en aras de evitar futuras nulidades, de conformidad con lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, hace el respectivo control de legalidad dejando sin efectos el auto del 15 de julio de 2021, que ordenó el emplazamiento del demandado José Javier Yepes Osorio.

Lo anterior, toda vez que a archivo trece (13) del expediente digital, consta que, en memorial allegado por la parte actora, lo que se solicitó fue el emplazamiento del demandado Nicolas Javier Yepes Jaramillo, donde se anexó constancia de devolución de citación para la diligencia de notificación personal. En ese sentido, se cometió un yerro en el auto mencionado, al ordenar el emplazamiento del otro demandado José Javier Yepes Osorio, cuando, frente al mismo, la parte demandante ya había allegado constancia de notificación electrónica con certificación de acuse de recibido.

En consecuencia, teniéndose ya incorporadas las constancias de notificaciones aportadas por el actor, el Despacho ordenará emplazar al demandado NICOLAS JAVIER YEPES JARAMILLO, mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, su identificación, partes del proceso, naturaleza y juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2021.

Ahora bien, en la medida que el Despacho no se ha pronunciado sobre la constancia de notificación electrónica aportada por el actor y dirigida al señor José Javier Yepes Osorio, misma que ya se encuentra incorporada, se procederá en ese sentido. Dicha notificación no será tenida en cuenta, debido a que no se cumplen los presupuestos

consagrados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**, en cuanto a que se deben indicar correctamente los términos procesales indicados en el correo para entender notificado a la parte, esto es, el demandado se entiende notificado personalmente, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la **recepción** del mensaje y no a su envío.

Por lo anterior, se insta a la parte actora a proceder nuevamente a notificar al señor José Javier Yepes Osorio, de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención a solicitud del memorialista, realizada el 17 de agosto de 2021, de acuerdo con lo expuesto, no es posible designar curador Ad Litem hasta tanto no se cumplan los términos para entender surtido el emplazamiento, en virtud del artículo 108 inciso 6 ibídem.

Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

8

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Civil 010
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ff941149226dfb3cb851a43321bb52c539ec23c38601a59121672d15e5f561d

Documento generado en 31/08/2021 11:05:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>